



Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, 1
24400 PONFERRADA
(León)

Asunto: Recogida de RSU/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **824/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se presta en las localidades del XXX, pertenecientes a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, existen numerosas carencias en este servicio que afectan a los vecinos y visitantes de estas poblaciones, en concreto en la reclamación presentada se señala que la recogida solo se efectúan dos días a la semana, lo que resulta insuficiente, sobre todo en las localidades de XXX y XXX, que reciben una gran afluencia de turistas. Esta situación provoca que los contenedores se saturen, lo que hace que muchos residuos se abandonen en las inmediaciones de los dispositivos, ofreciendo una imagen de absoluta degradación.

Añade que los dispositivos de recogida selectiva permanecen largos periodos de tiempo llenos y no son retirados por los servicios municipales, esto impide a los vecinos la realización de las labores ordinarias de separación y reciclaje. Tampoco se limpian ni se reponen los contenedores con la frecuencia que sería deseable y, por ejemplo, en la población de XXX y en XXX los dispositivos están sucios y muy deteriorados, señalando que hace más de seis meses que no se limpian, lo que hace que proliferen los insectos y los malos olores.

Al parecer, los vecinos de todas estas poblaciones han puesto de manifiesto ante ese Ayuntamiento todas estas deficiencias, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a las carencias advertidas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación al escrito referencia 824/2022 recibido del Procurador del Común de Castilla y León, haciendo alusión a las deficiencias del servicio de recogida de residuos urbanos que presta el Ayuntamiento de Ponferrada en las localidades del XXX, se emite el siguiente INFORME:

En las localidades del XXX, existen contenedores en:

- XXX, que dispone de un contenedor de envases, un contenedor de papel/cartón y tres contenedores de residuos urbanos.

- XXX dispone de un contenedor de envases, un contenedor de papel/cartón y cuatro contenedores de residuos urbanos.

- XXX, dispone de un contenedor de envases, un contenedor de papel/cartón y dos contenedores de residuos urbanos.

- XXX, dispone de un contenedor de envases, un contenedor de papel/cartón y cuatro contenedores de residuos urbanos.

Todos ellos, se recogen con una frecuencia de:

- Envases, una vez cada diez días.

- Papel/Cartón, una vez a la semana

- Residuos urbanos, dos veces por semana en periodo invernal y desde el día 1 de julio de 2022 se recoge tres veces por semana.

En estos momentos, con la frecuencia establecida de 3 veces semana, no consta el desbordamiento de contenedores.

Referente al lavado de contenedores, se realizan dos lavados anuales, en este mes de julio, se realizó el lavado de los mismos”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que estimara pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificando íntegramente el contenido de la queja inicial y señalando que la situación continúa igual, siendo habitual el colapso de los contenedores ubicados en las distintas localidades, que en la mayoría de



los casos son antiguos y no tienen muelle. Además, en todas ellas se carece de contenedor de vidrio.

Consideran que la frecuencia de recogida establecida por el Ayuntamiento resulta insuficiente, al igual que lo es el lavado de los dispositivos establecido por el Ayuntamiento.

A continuación se realizan una serie de consideraciones sobre la situación de la limpieza viaria en las localidades del XXX (servicio este al que no se refería la queja planteada) para concluir que las deficiencias en los servicios de recogida de basuras y de limpieza viaria podrían suponer un perjuicio para los negocios turísticos o de restauración que se ubican en estas poblaciones.

A la vista de la totalidad de la información recabada nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el artículo 26.1 LBRL incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos. Esta normativa se concreta con las previsiones contenidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular; y se refiere a las competencias de las entidades locales en el artículo 12.5, señalando:

“a) Como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte, y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido en esta ley, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. A estos efectos se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada, conforme a lo establecido en la Ley 771985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local”.

Nos encontramos, entonces, ante un servicio público obligatorio para los Municipios y esencial para la comunidad vecinal, cuya prestación pueden exigir los vecinos y para cuya organización y regulación tienen plena potestad las entidades locales.

En el caso objeto de este expediente se alude en el escrito de queja y, con mayor precisión, en el de alegaciones, respecto de un ámbito territorial de ese municipio; en concreto, los localidades XXX, en particular a la falta de contenedores de recogida selectiva de vidrio, el deterioro y/o suciedad de los dispositivos instalados y la



inadecuada frecuencia en las recogidas, lo que provoca que los dispositivos permanezcan frecuentemente saturados y los residuos se depositen en el exterior.

Desconocemos las razones por la que el Ayuntamiento no ha situado ningún dispositivo para la recogida de vidrio en cada una de estas localidades, debiendo proceder a su instalación ya que se trata de un residuo cuya recogida separada resulta obligatoria (artículo 25.2 a) Ley de Residuos). En este sentido debemos recordarle que ya el II Plan nacional de Residuos Urbanos (2007-2015) preveía, dentro de su programa de reciclaje, la dotación de contenedores para la recogida de las diferentes fracciones de los residuos urbanos en todos los municipios españoles, en proporción de, al menos, un contenedor por cada fracción (papel/ cartón, vidrio) por cada 500 habitantes. Además, para las pequeñas poblaciones que no llegaran a ese número de habitantes, como pueden ser las referidas en este caso, se recomendaba la dotación de un contenedor para cada una de las fracciones mencionadas, y tal objetivo, debía cumplirse en el horizonte del año 2015.

En este caso, resulta evidente que dicha dotación obligatoria no se ha cumplido en cuanto a la fracción vidrio, por lo que debe proceder a corregir esta anomalía, instalando los dispositivos que resulten necesarios para la valorización de este material, al tiempo que contribuye al cumplimiento del principio de jerarquía de residuos (artículo 8 Ley de Residuos) y a la mejora del resultado medioambiental de este servicio en todo su ámbito territorial.

En cuanto a la saturación de los contenedores instalados, a la que también se refiere esta queja, no es necesario recordar que son las entidades locales prestadoras del servicio las que deben determinar el número de dispositivos a instalar, los días en los que se efectúa la recogida y las condiciones en las que los usuarios han de depositar los residuos, etc.; sin que la administración local esté supeditada a la conveniencia de los vecinos, pero siempre intentando la mejor satisfacción del interés general.

Es evidente también que la colocación de contenedores en la vía pública destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida puede afectar a las condiciones de salubridad y salud de la población, por ello su situación debe ser objeto de un **especial control por parte de la administración competente**, garantizando el correcto uso de los dispositivos por parte de los ciudadanos y **la idoneidad de los mismos para prestar el servicio público**.

En este caso, según se señala en la queja, muchos de los contenedores instalados presentan un evidente deterioro y están sucios, lo que puede comprometer la calidad del servicio, cuestión que debe ser revisada por esa Administración. Cuando un dispositivo de recogida de residuos de encuentra roto, además de las limitaciones que esta situación supone para su normal utilización por los ciudadanos, que pueden optar por depositar los residuos en el exterior; se ponen de manifiesto otros inconvenientes como el incremento



de los olores e insectos en la zona, así como la dispersión de los residuos fuera del dispositivo previsto al efecto.

Es por ello que, a nuestro juicio, los contenedores rotos **deben ser reemplazados a la mayor brevedad posible**. Mientras esta sustitución no se realice, corresponde al Ayuntamiento vigilar que se cumple en la zona de instalación la frecuencia en la labores de limpieza y desinfección de los dispositivos que tengan establecida, incrementándola si considera que la fijada no resulta eficaz debido al estado de los contenedores.

Debe revisarse, igualmente, la situación sanitaria del espacio en que se ubican los dispositivos, procediendo a la limpieza de los residuos que, en su caso, se acumulen en el exterior de los mismos y que tanto contribuyen al deterioro de la imagen urbana.

En cuanto al número de dispositivos instalados, parece inferirse de las alegaciones presentadas que no resultan suficientes para atender a las necesidades de la población (sobre todo en alguna de las poblaciones más turísticas) y por ello en determinados momentos se saturan.

Debe examinar ese Ayuntamiento con detenimiento las localizaciones que pudieran necesitar un refuerzo en cuanto al número de dispositivos instalados, incrementando el número de estos o estableciendo sistemas de repaso. Este incremento favorecerá, a nuestro juicio, no solo las labores de recogida, teniendo en cuenta que este trabajo se suele realizar por una única persona desde el propio camión, para lo que es necesario que todos los residuos se encuentren dentro de los contenedores para su retirada, sino también las labores de limpieza de los espacios en los que acumulan los recipientes de recogida.

Como habitualmente recordamos en nuestras resoluciones, el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado en los últimos años y, sobre todo, de los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, como, por ejemplo, el abastecimiento de agua, **la eliminación de residuos** o la limpieza de los lugares públicos, y, en ese sentido, las administraciones más próximas al ciudadano deben realizar **un esfuerzo para una prestación de los mismos con calidad y continuidad**, y de una manera lo **más homogénea posible dentro de su ámbito territorial**.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben **orientar sus actuaciones** de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la **prestación de unos servicios públicos de**



calidad (artículo 16.1) y la **modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes** (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, si no se ha hecho aún, a la instalación de dispositivos de recogida de vidrio en todas las localidades XXX, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Que, en su caso, se sustituyan los dispositivos de recogida rotos o deteriorados situados en estas entidades locales, instalando en su lugar un número suficiente que permita atender las necesidades de la población o incrementando la frecuencia establecida para la recogida, sobre todo en determinados momentos o épocas del año, para evitar que se generalicen las conductas ciudadanas inapropiadas

Que, en todo caso, se realicen las oportunas labores de limpieza de las zonas en la que estos dispositivos se sitúan, de manera que no exista peligro de afectación a la salud pública, ni se perjudique la adecuada prestación del servicio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López